

REINO DE LOS PAÍSES BAJOS - URUGUAY

ACUERDO DE FOMENTO Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

Artículo 1°

Para los fines del presente Acuerdo:

- a) El término "inversiones" comprenderá toda clase de activo y específicamente, aunque no en forma exclusiva:
 - i) La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales con respecto a toda clase de activo.
 - ii) Los derechos derivados de acciones, títulos y otras formas de participación en sociedades y empresas conjuntas.
 - iii) Los derechos pecuniarios y otros activos y cualquier prestación que tenga un valor económico.
 - iv) Los derechos en el área de la propiedad intelectual, procesos técnicos, valor llave y Kow-how.
 - v) Los derechos otorgados de acuerdo a la legislación vigente, incluyendo derechos de prospección, exploración, explotación y obtención de recursos naturales.
- b) El Término "nacionales" comprenderá con relación a cualquiera de las Partes Contratantes a:
 - i) Las personas naturales que posean la nacionalidad de esa Parte Contratante, de acuerdo con su legislación.
 - ii) Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el siguiente apartado (iii), las personas jurídicas constituidas de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante.
 - iii) Las personas jurídicas, donde quiera que se encuentren radicadas, que estén controladas, directa o indirectamente, por nacionales de esa Parte Contratante.
- c) El término "territorio" incluye las áreas marítimas adyacentes a la costa del estado involucrado, hasta el grado en que ese Estado pueda ejercer derechos de soberanía o jurisdicción en esas áreas, de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo 2º

- 1) Cualquiera de las Partes Contratantes promoverá, dentro del marco de sus leyes y reglamentaciones, la cooperación económica, a través de la protección en su territorio de las inversiones realizadas por nacionales de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante admitirá estas inversiones con sujeción a su derecho de ejercer las potestades conferidas por sus leyes o reglamentos.
- 2) Quedan excluidas de las disposiciones de este Acuerdo aquellas actividades que, por razones de seguridad, moralidad, sanidad u orden público estén prohibidas o reservadas a los nacionales de las Partes Contratantes.

Artículo 3º

- 1) Cada Parte Contratante asegurará un tratamiento justo y equitativo para las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante y no perjudicará, con medidas injustas o discriminatorias, el funcionamiento, administración mantenimiento, usufructo uso o la enajenación de las mismas por esos nacionales.
- 2) Cada Parte Contratante específicamente, acordará a tales inversiones plena seguridad y protección, la que en cualquier caso no será menor que la acordada ya sea a las inversiones de sus propios nacionales o a las inversiones de nacionales de un tercer estado, considerándose la que sea más favorable para el inversor.
- 3) Si una Parte Contratante hubiese acordado privilegios a los nacionales de un tercer estado en virtud de acuerdos que establezcan uniones aduaneras, uniones económicas o instituciones similares, o en base a acuerdos provisionales que conduzcan a tales uniones o instituciones, esa Parte Contratante no estará obligada a acordar esos privilegios a los nacionales de la otra Parte Contratante.
- 4) Cada Parte Contratante cumplirá cualquier obligación que haya aceptado, con respecto a inversiones de nacionales de la otra Parte Contratante.
- 5) Si las disposiciones legales de cualquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones contraídas de acuerdo al derecho internacional vigente en la actualidad o establecidas a partir de este momento entre las partes Contratantes, al margen de este Acuerdo, contienen una norma, ya sea de naturaleza general o específica, que permita que las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante tengan un tratamiento más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, esa norma prevalecerá, en la medida en que resulte más favorable, sobre este Acuerdo.

Artículo 4°

En materia de impuestos, cargas, gravámenes, así como deducciones y exenciones fiscales, cada Parte Contratante acordará a los nacionales de la otra Parte Contratante, que se encuentren realizando una actividad económica en su territorio, un tratamiento no menos favorable que aquel acordado a sus propios nacionales o a aquellos de un tercer Estado, siendo aplicable el que sea más favorable para los nacionales involucrados. Sin embargo, con este propósito, no serán tenidas en cuenta ningún tipo de ventajas fiscales acordadas por esa Parte como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble tributación, en virtud de su participación en una unión aduanera, una unión económica o una institución similar, o basado en la reciprocidad con un tercer Estado.

Artículo 5°

Las Partes Contratantes garantizarán que los pagos relacionados con una inversión puedan ser transferidos. Las transferencias se realizarán en una moneda libremente convertible, sin restricción o demora.

Estas transferencias incluyen en particular, aunque no en forma exclusiva:

- a) Las ganancias, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes.
- b) Los fondos necesarios para:
 - i) La adquisición de materias primas o secundarias, los productos semi fabricados o terminados, o
 - ii) Reemplazar bienes de capital con el fin de asegurar la continuidad de la inversión.
- c) Los fondos adicionales necesarios para el desarrollo de una inversión.
- d) Los fondos para el pago de préstamos.
- e) Las regalías u honorarios.
- f) Los ingresos de las personas naturales.
- g) El producto de la venta o liquidación de la inversión.

Artículo 6°

Ninguna de las Partes Contratantes tomará en forma directa o indirecta, medidas de expropiación, nacionalización, o cualquier otro tipo de medidas que tengan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación, en contra de las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante, a menos que sea por razones de necesidad o utilidad pública, de acuerdo con el debido proceso legal y a condición que estas medidas no sean discriminatorias y que se pague al nacional involucrado una justa y rápida indemnización.

El monto de la indemnización representará el valor real de las inversiones afectadas y se pagará sin demora en la moneda del país de origen de la inversión o en cualquier otra moneda convertible aceptada por el demandante, siendo este importe libremente transferible.

Artículo 7°

Los nacionales de una Parte Contratante que sufran pérdidas respecto de sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, por causa de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o sublevación, recibirá, por parte de esta otra Parte Contratante, un tratamiento, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otra solución, no menos favorable que el que esa Parte Contratante acuerde a sus propios nacionales o a los nacionales de un tercer Estado, siendo aplicable el que sea más favorable para los nacionales involucrados.

Artículo 8°

Si las inversiones de un nacional de una Parte Contratante están aseguradas contra riesgos no comerciales, según un procedimiento establecido por ley, cualquier subrogación del asegurador o re-asegurador en los derechos de dicho nacional, será reconocida por la otra Parte Contratante.

Artículo 9°

- 1) Las controversias que surgieren entre una de las Partes Contratantes y un nacional de la otra Parte Contratante con relación a una inversión de ese nacional en el territorio de la primera Parte Contratante, deberán, toda vez que sea posible, ser dirimidas en forma amigable entre las partes interesadas.
- 2) Si la controversia, en el sentido dado en el párrafo anterior, no ha sido dirimida dentro de un plazo de seis meses, contado desde la fecha en que una de las partes interesadas la haya promovido, será sometida, a solicitud de una de las Partes, al Tribunal Competente de la

Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión. Si dentro de un plazo de 18 (dieciocho) meses, desde el momento en que la controversia ha sido sometida al Tribunal Competente, no se ha dictado sentencia, el nacional interesado podrá recurrir a un Tribunal Arbitral, el que tendrá competencia para resolver la mencionada controversia.

- 3) En el caso que el Tribunal Competente mencionado en el párrafo (2) de este Artículo haya dictado una sentencia que infrinja una norma de derecho internacional o que sea notoriamente injusta, como resultado de la aplicación incorrecta de la legislación interna, el nacional involucrado podrá recurrir a un Tribunal Arbitral.
- 4) El Tribunal Arbitral mencionado en los párrafos (2) y (3) de este Artículo se constituirá para cada caso. Las disposiciones de los párrafos (2) a (7) del Artículo 13 se aplicarán mutatis mutandis. No obstante se invitará al Presidente de la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de París para que haga los nombramientos necesarios.
- 5) En caso que ambas Partes Contratantes se hubieren adherido a la Convención sobre Arreglo de Controversias sobre Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto para la ratificación en Washington el 18 de marzo de 1965, las controversias entre cualquiera de las Partes Contratantes y un nacional de la otra Parte Contratante, de acuerdo al primer párrafo de este Artículo, serán sometidas para ser dirimidas por conciliación o arbitraje al Centro Internacional para el Arreglo de Controversia sobre Inversiones.

Artículo 10°

Las disposiciones de este Acuerdo, a partir de la fecha de su vigencia, se aplicarán también a las inversiones que se hayan realizado con anterioridad a esa fecha.

Artículo 11°

En lo que se refiere al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo se aplicará a la parte del Reino ubicada en Europa, a las Antillas Holandesas y a Aruba, a menos que la notificación establecida en el [Artículo 14](#), párrafo (1), disponga lo contrario.

Artículo 12°

Cualquiera de las Partes Contratantes puede proponer a la otra Parte que se hagan consultas sobre cualquier asunto relativo a la interpretación o aplicación del Acuerdo. La otra Parte acordará una especial consideración a la propuesta, creando las condiciones adecuadas para que esta consulta se realice.

Artículo 13

- 1) Cualquier controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, que no pueda ser dirimida dentro de un plazo razonable por medio de negociaciones diplomáticas, a menos que las Partes hayan acordado lo contrario, será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes, a un Tribunal Arbitral.
- 2) El tribunal se compondrá de tres miembros. Cada una de las Partes designarán un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán conjuntamente a un tercer árbitro que actuará como Presidente y que no será nacional de ninguna de las Partes. Si una de las Partes no cumple con la designación de su árbitro y no ha procedido a hacerlo dentro de un plazo de dos meses luego de haber recibido la invitación de la otra Parte para efectuar este nombramiento, esta última Parte podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que haga la designación correspondiente.
- 3) En caso que ambos árbitros no logren llegar a un acuerdo, dentro de los dos meses siguientes a su nombramiento, sobre la elección del tercer árbitro, cualquiera de las Partes podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, para que haga la designación correspondiente.
- 4) Si, en los casos previstos en los párrafos (2) y (3) del presente Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia se ve impedido de cumplir la mencionada función, o es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se invitará al Vicepresidente para que haga las designaciones necesarias. En el caso en que el Vicepresidente se vea impedido de ejercer dicha función, o sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, se invitará al miembro más antiguo de la Corte, que no sea nacional de cualquiera de las Partes, para que realice las designaciones necesarias.
- 5) El Tribunal tomará su decisión sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo, las normas de derecho internacional que considere aplicables, y el derecho interno del Estado en el cual se realizó la inversión que diera origen a la controversia. Antes de pronunciarse, el Tribunal podrá, en cualquier etapa de los procedimientos, proponer a las Partes que la controversia sea resuelta en forma amigable. Las disposiciones que anteceden no perjudicarán la potestad del Tribunal para decidir la controversia ex aequo et bono si las Partes se avienen a ello.
- 6) A menos que las Partes decidan lo contrario, el Tribunal determinará su propio procedimiento.
- 7) El Tribunal tomará su decisión por mayoría de votos. Esta decisión será definitiva y obligatoria para las Partes.
- 8) Ninguna Parte Contratante promoverá una reclamación internacional respecto a una controversia que uno de sus nacionales y la otra Parte Contratante hayan sometido a la decisión del tribunal competente de la parte en cuyo territorio fue hecha la inversión o al

arbitraje, conforme al [artículo 9](#) de este Acuerdo, a menos que esta otra Parte Contratante no haya acatado o cumplido con la sentencia pronunciada en esa controversia.

Artículo 14

- 1) El presente Acuerdo entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la cual las Partes Contratantes se hayan recíprocamente comunicado por escrito, que se ha cumplido con los procedimientos constitucionales necesarios para su aprobación en sus respectivos países, y permanecerá en vigencia por un período de 15 años.
- 2) A menos que cualquiera de las Partes Contratantes lo hubiese denunciado, por lo menos seis meses de anticipación de la fecha de expiración de su vigencia, el presente Acuerdo se prorrogará tácitamente por períodos de 10 años, reservándose cada Parte Contratante el derecho a denunciar este Acuerdo previa notificación, por lo menos seis meses antes de la fecha de expiración del actual período de validez.
- 3) Con relación a aquellas inversiones hechas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo, los artículos precedentes del mismo continuarán en vigencia por otro período de 15 años, a partir de esa fecha.
- 4) Con respecto al período mencionado en el párrafo (2) de este Artículo, el Gobierno del Reino de los Países Bajos tendrá derecho a denunciar la aplicación de este Acuerdo, en forma independiente, con respecto a cualquiera de los territorios del Reino.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos representantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado en La Haya el 22 de setiembre de 1988, en los idiomas español, holandés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.